3)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1589-2010 TUMBES

Lima, cuatro de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Tumbes, contra el auto superior de fojas cuatrocientos seis, del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, que declaró el sobreseimiento del proceso seguido contra Alicia La Torre Muñoz por el delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo impropio en agravio del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Tumbes en su recurso de nulidad formalizado de fojas cuatrocientos veintinueve solicita que se declare nulo el sobreseimiento y que se continúe el juzgamiento de la encausada; que, al respecto, sostiene que no se valoraron adecuadamente las pruebas recabas en la instrucción de las que emergen suficientes elementos incriminatorios contra la encausada Alicia La Torre Muñoz por el delito de corrupción de funcionarios; que el Fiscal Superior y el Colegiado Superior se equivocan al justificar el archivamiento de la causa por la existencia de duda respecto de la responsabilidad penal de la encausada, pues ese análisis jurídico no corresponde a la etapa intermedia sino que es oportuna y propia de las consecuencias del juzgamiento; que, asimismo, no es correcto exigir la acreditación documental de un acto de soborno pues en esta clase de eventos delictuosos las solicitudes de dádivas de dinero son formuladas de forma oral. Segundo: Que, según la denuncia fiscal y el dictamen fiscal de fojas trescientos noventa y siete, se atribuye a la encausada Alicia La Torre Muñoz que en su

32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSTITORIA R. N. N° 1589-2010 TUMBES

2

condición de psicóloga del Instituto Nacional Penitenciario asignada al Establecimiento Penal de Puerto Pizarro – Tumbes, solicitó al interno Rody Rogger Penas Gamarra una ventaja económica indebida de ciento cincuenta nuevos soles a efectos de redactar un Informe psicológico favorable para que lo presente en su expediente de beneficio penitenciario de semilibertad, que estos hechos fueron conocidos el veintiséis de diciembre de dos mil seis, por la denuncia verbal que los internos del citado Establecimiento Penitenciario interpusieron ante el representante del Ministerio Público. Tercero: Que el Tribunal de Instancia no efectuó una correcta apreciación de los hechos ni valoró en forma debida el material probatorio existente transgrediendo la garantía la defensa procesal, específicamente, del derecho fundamental a la prueba porque aún subsiste la aptitud de los elementos probatorios que vinculan seriamente a la encausada Alícia La Torre Muñoz con el delito que se le atribuye, pues las manifestaciones de Rody Rogger Penas Gamarra brindada en la visita fiscal -ver fojas dos-, en su declaración indagatoria -ver fojas sesenta y ocho- y en su declaración testimonial -de fojas doscientos cincuenta y ocho- contienen la inmediatez en exteriorizar el rechazo a pedido ese ilegal, observa que además congruencia argumentativa, en tanto que de forma espontánea expuso que las íncidencias que se suscitaron antes, durante y después de que la encausada le requirió una ventaja económica indebida a efectos de redactar un Informe psicológico favorable para que posteriormente lo presente con su expediente de beneficio penitenciario de semilibertad, que las contradicciones en el monto

37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSTITORIA R. N. N° 1589-2010 TUMBES

3

de dinero que le fue solicitado no deslegitiman su aptitud probatoria pues se mantiene la línea incriminatoria del hecho fáctico, lo que acreditaría el injusto penal; que esta imputación fue corroborada con las testimoniales de Henry Landa Chávez de fojas setenta y uno, Agustín Flores Valencia de fojas setenta y tres, Henry Fox Suaréz de fojas setenta y cinco, Víctor William Correa Paiva de fojas setenta y ocho, Jesús María Herrera García de fojas ochenta y Marcial Antonio Ceopa Romero de fojas ochenta; que estos elementos revelan congruencia incriminatoria y resultan idóneos para asimilar y estimar su contenido como válido, debido a que su legitimidad y seguridad no ofrecen dudas en atención a que la presencia del representante del Ministerio Público garantizó los principios de imparcialidad y objetividad de la investigación; que esfos componentes deben ser valorados de acuerdo al examen de certeza que se desarrolló en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis "Requisitos de la sindicación del coacusado, testigos o agraviado". Cuarto: Que, por consiguiente, es necesario ingresar al escenario procesal del juzgamiento en donde debe establecerse con solvencia la veracidad de la tesis incriminatoria o su inconsistencia y la vigencia de la inocencia de la encausada, que en ese estadío las partes procesales están autorizadas y habilitadas a efectos de probar sus afirmaciones; por lo que a fin de observar el respeto a las garantías procesales genéricas del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, debe anularse el auto recurrido debido a que se presenta la causal prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales - "Cuando en la sustanciación de la instrucción o en

31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSTITORIA R. N. N° 1589-2010 TUMBES

4

la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal"-. Por estos fundamentos: declararon NULO el auto superior de fojas cuatrocientos seis, del veinticinco de noviembre de dos mil nueve, que declaró el sobresimiento del proceso seguido contra Alicia La Torre Muñoz por el delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo impropio en agravio del Estado; e INSUBSISTENTE el dictamen fiscal de fojas trescientos noventa y siete en el extremo que no formuló acusación fiscal contra la citada encausada por el indicado delito; y MANDARON que la Sala Penal Superior de origen remita los autos al Fiscal Superior para su pronunciamiento respectivo; y, en su oportunidad efectuar el juicio oral, llevándose a cabo las actividades necesarias para esclarecer adecuadamente los cargos imputados; y los devolvieron.

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

HPT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA